

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY.
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: FEDEPAPA
DEMANDADO	: GEMPACOL S.A.S.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-030-02-2022-00454-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderada, contra el auto de 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES:

1. La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA "FEDEPAPA", a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad GEMPACOL S.A.S., a fin de obtener mandamiento de pago en contra de la sociedad GEMPACOL S.A.S. por la suma de \$237.135.109, por obligaciones conciliadas y que se encuentran contenidas en el acta de audiencia de conciliación Caso No. 136064 realizada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., el día 19 de abril de 2022, más los intereses de mora correspondientes.

2. Por auto de fecha 2 de mayo de 2023, el juzgado de primera instancia, negó el mandamiento de pago solicitado, argumentando que no concurrían a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda, pues las pretensiones se amparan en la conciliación celebrada el 19 de abril de 2022, de la cual se aportó copia simple, que no reúne las exigencias del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha en que se celebró el acuerdo) la cual establece los requisitos que deben contener, así mismo, determina que se debe entregar a las partes una copia auténtica del acta correspondiente, con la constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo; que en la referida conciliación no se convino el pago de las sumas de dinero reclamadas, por lo que éstas no corresponden a obligaciones claras, expresas y exigibles derivadas de la prueba documental base de la ejecución (archivo 15 EjecutivoSingular).
3. Contra esta decisión, la parte demandante a través de su apoderada, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el acta de la conciliación aportada es la primera copia que presta mérito ejecutivo, la cuál es contentiva de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad demandada GEMPACOL S.A.S., como persona jurídica; que a folios del expediente remitido, al juzgado descansa el correo electrónico por medio del cual se radicó la demanda y anexos, dentro de los cuáles se aportó el acta de audiencia de conciliación Caso No. 136064 realizada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C. el día 19 de abril de 2022 de manera virtual, como quedó consignado en el documento; que en el documento las partes lograron un acuerdo conciliatorio total sobre las sumas pendientes de pago por las obligaciones económicas a cargo de la sociedad demandada; que se hizo necesario instaurar la acción ejecutiva ante la actitud de la sociedad demandada que no canceló ninguna de las cuotas ni honró el acuerdo conciliatorio; que en el expediente electrónico se aportó la certificación del acta de audiencia de conciliación Caso No. 136064 expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., con fecha 25 de noviembre de 2022, en aras de subsanar la falencia que generó el rechazo de la demanda mediante auto de 26 de agosto de 2022; que el acontecimiento referido por el juzgado en la providencia recurrida, se encuentra debidamente solventado, en atención a que en el acta de conciliación suscrita por las partes, título ejecutivo, concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Concedido el recurso, es del caso resolverlo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Desde el umbral se advierte la improcedencia de revocar la providencia motivo del recurso vertical que se resuelve, como quiera que el acta de conciliación aportada como título de ejecución, no reúne las condiciones formales que le permitan servir de estribo a la presente ejecución.

En efecto, la Ley 640 de 2001, confirió la conciliación el carácter de título ejecutivo, carácter que solo comporta cuando haya sido expedida con el lleno de los requisitos establecidos para ello.

Basta revisar lo dispuesto por el PARÁGRFO 1 del artículo 1º de la citada ley, que con claridad determina: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*, precepto del que se infiere que el mérito ejecutivo se desprende de la constancia que expida el respectivo centro de conciliación, en la que conste que se trata de: i) COPIA AUTÉNTICA, ii) PRIMERA COPIA y iii) que PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, requisitos éstos que son consagrados por la ley y, por lo mismo, se tornan necesarios para obtener los efectos que con ellos se pretenden.

Con la demanda se arrió conciliación llevada a cabo ante conciliador del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 19 de abril de 2022, (archivo 005), sin que por parte alguna se haya aportado certificación expedida por el centro de conciliación, o en su defecto, del respectivo conciliador, en la que conste que se trata de COPIA AUTÉNTICA, PRIMERA COPIA y que PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, lo que denota total incumplimiento del referido precepto.

Valga precisar que la conciliación que se pretende hacer valer como título de ejecución, se practicó con arreglo a los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley 640 de 2001, vigente para cuando la respectiva audiencia se practicó, en cuyo caso el mérito ejecutivo que se pretende darle, debe ser determinado con arreglo a los requisitos en ella establecidos.

Luego, como dicha ley reclama con absoluta claridad que para que el acta de conciliación comporte tal calidad, el conciliador deberá expedir constancia de que se trata de copia auténtica, ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo, requisitos no que fueron satisfechos, siendo ello suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, como efecto se dispuso en la decisión apelada, la cual por su legalidad será confirmada.

No habrá condena en costas por el trámite del recurso por no aparecer causadas (art. 365 – 8° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el día 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas por el trámite del recurso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4f8df66d5c8b95353ffad5ff3fb02aa897f01f3586c92a30f4dfbcd816941f**

Documento generado en 23/10/2023 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>